



Recurso nº 1807/2021
Resolución nº 1901/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. A. P. S., en representación de la mercantil MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General del Instituto Nacional de Ciberseguridad de España, S.M.E., S.A. y M.P. (INCIBE) para contratar el “*Servicio de desarrollo estratégico de software de ciberseguridad de INCIBE (C15.17)*”, Expediente 022/21; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos, - previa autorización por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital-, por parte del poder adjudicador no Administración Pública, el INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD DE ESPAÑA., S.M.E. y M.P. (en adelante, INCIBE), para el contrato de servicio de desarrollo estratégico de software de ciberseguridad con CPV 72000000 “*Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo*”, se procedió a la publicación de la licitación y de los pliegos. La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica fue anunciada en el DOUE de 7 de julio de 2021 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de julio de 2021, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 2.683.652,40 € (impuestos excluidos); señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 23 de agosto de 2021 a las 14:00 horas.

Este contrato se financia con cargo a los Fondos Europeos “*Next Generation*” de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. A la licitación, según obra en el certificado obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado sus proposiciones las siguientes empresas:

1. MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.
2. MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L.
3. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.

Presentó la documentación de licitación fuera de plazo, la empresa SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U., a las 14:08 del día 23 de agosto de 2021.

Cuarto. El 25 de agosto de 2021 quedó constituida la Comisión de Contratación del INCIBE y tras solicitar los informes técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público sobre eventuales problemas de funcionamiento, se declara extemporánea la oferta de SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U., y acto seguido se procedió a la apertura de los sobres o archivos electrónicos sobre la documentación administrativa (DEUC) de las tres empresas concurrentes. Por unanimidad los miembros de la Comisión de Contratación en esta sesión declaran la validez de la documentación presentada por MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES ESPAÑA, S.A.U., e instan la mejora o subsanación de la documentación administrativa sobre la solvencia técnica a la representación de MEMORÁNDUM MULTIMEDIA, S.L. Se acuerda, por su parte, la apertura del sobre 2 para el 1 de septiembre de 2021 a las 12:30 horas.

Quinto. El 1 de septiembre del presente la Comisión de Contratación del INCIBE procedió a la apertura de los sobres nº 2 relativos a los criterios subjetivos de adjudicación y acordó



la suspensión del acto para recabar los informes técnicos de evaluación de la documentación presentada por los tres licitadores.

Con fecha 22 de septiembre de 2021 y recibido el informe técnico evaluador se reanuda la actividad de la Comisión de Contratación con el fin de proceder al examen y en su caso, a la aprobación del informe técnico y en relación con los criterios sujetos a juicio de valor aprobó el referido informe con el siguiente resultado:

Licitador	Puntuación total sobre 2
MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L	5,00 puntos
MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.	19,00 puntos
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.	13,50 puntos

Sexto. El 27 de septiembre de 2021 la Comisión de Contratación del INCIBE previa convocatoria a tal efecto, se reúne para la apertura de los sobres nº 3 que contienen las ofertas sujetas a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

El resumen de la propuesta económica de las licitadoras reflejado en el acta levantada por la Comisión de Contratación es el siguiente:



Presupuesto base de licitación		2.683.652,40 €		1. MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L		2. MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.		3. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.	
Servicio de mantenimiento de herramientas y servicios software de soporte en la gestión de INCIBE.	Perfiles (A)	Jornadas por perfil (B)[1]	Precio máximo jornada ofertable sin IVA	Precio jornada ofertado sin IVA[2] (C)	Total oferta sin IVA(A*B*C)	Precio jornada ofertado sin IVA[2] (C)	Total oferta sin IVA(A*B*C)	Precio jornada ofertado sin IVA[2] (C)	Total oferta sin IVA(A*B*C)
Jefe de proyecto	1	660	431,67 €	360,00 €	237.600,00 €		- €	400,32 €	264.211,20 €
Desarrolladores sénior	3	660	378,18 €	296,00 €	586.080,00 €		- €	313,52 €	620.769,60 €
Desarrolladores	9	660	277,77 €	200,00 €	1.188.000,00 €		- €	273,78 €	1.626.253,20 €
Precio total ofertado sin IVA para el contrato inicial (36 meses)					2.011.680,00 €		2.413.000,00 €		2.511.234,00 €
IVA (21%)					422.452,80 €		506.730,00 €		527.359,14 €
Precio total contrato IVA incluido					2.434.132,80 €		2.919.730,00 €		3.038.593,14 €
Baja de la oferta					671.972,40 €		270.652,40 €		172.418,40 €
% Baja de la oferta					25,04%		10,09%		6,42%
Puntuación oferta					49,00		40,85		37,33

Los criterios objetivos de adjudicación además del precio, se evalúan la cualificación personal: titulación y formación y el plan de formación continua, resultando el resumen de valoración de las ofertas el siguiente:



EVALUACION CRITERIOS OBJETIVOS	1. MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L.	2. MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.	3. TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
Criterio nº 1: propuesta económica	49,00	40,85	37,30
Criterio nº 2: Cualificación profesional: titulación o formación	20,73	20,47	11,46
Criterio nº 3: Plan de formación continúa	10,00	10,00	10,00
PUNTUACIÓN TOTAL SOBRE 3	79,73	71,32	58,79

En el acta levantada por la Comisión de Contratación del INCIBE y en relación con la documentación del sobre nº 3 de la empresa MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., se hace constar cuanto sigue:

“La licitadora no presenta el anexo VII cumplimentado y firmado si bien sí ha recogido su oferta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por tanto, el órgano de contratación conoce la oferta. Se han presentado pantallazos al acta y a las alegaciones para evidenciar el hecho.

En el sobre 3 se presenta una oferta técnica y los títulos de formación del personal que se adscribirán al contrato.

A la vista de lo anterior, la Comisión de Contratación procede en acta a analizar la documentación presentada para cada uno de los criterios de valoración y las consecuencias de la falta del anexo VII en los siguientes términos:

• Criterio nº 1: Propuesta económica:

Consta el precio total ofertado que es el precio para aplicar la fórmula matemática. Por tanto, la Comisión de Contratación ha podido aplicar el criterio de valoración previsto en los pliegos.

Ahora bien, al no presentar el modelo de anexo VII no constan los precios unitarios ofertados para cada perfil y los subtotales de la oferta que dan lugar a ese precio total.

La Comisión de Contratación procede a analizar si procede o no que la oferta sea tenida en consideración o debe procederse a la exclusión de la oferta. Para ello, se estudia la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y los pliegos que rigen la presente licitación:

a) Doctrina del TACRC:

(...)

En consecuencia, la juridicidad de la posibilidad de subsanación o de exclusión de su oferta económica no debe analizarse desde el punto de vista de que el error pueda considerarse subsanable por ser evidente y con el límite de que no suponga una nueva oferta. A pesar de que el error es manifiesto no impide a la Comisión de Contratación conocer la oferta presentada por la licitadora.

Centrándonos en la cuestión de fondo planteada de si procede un trámite de subsanación debemos en primer lugar determinar si:

a) Ese error es evidente o ínfimo como para permitir la subsanación.

b) Si es posible que la licitadora modifique su oferta económica.

Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.



Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como “condictio sine qua non” la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. La doctrina del TACRC hace una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente. Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos.

Llegados a este punto, y respecto a la cuestión central debemos determinar si el error que existe en la oferta permitiría al órgano de contratación solicitar aclaración de su oferta al licitador que produjo el error, siempre que la aclaración no otorgue un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás.

En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe”.

Pues bien, a la vista de los hechos reflejados y de la doctrina expuesta, la Comisión de Contratación del INCIBE en dicha sesión acordó por unanimidad requerir de subsanación a MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., con la siguiente evaluación total de las ofertas:

Valoración total oferta	1. MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L	2. MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.	3. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
Puntuación propuesta económica	49,00	40,85	37,33
Puntuación criterios de calidad	35,73	49,47	34,96
Total oferta	84,73	90,32	72,09
Estado oferta	Admitida	Admitida provisionalmente tiene que subsanar	Admitida

Séptimo. A la vista de lo anterior, la Comisión de Contratación consideró que sólo hay una posibilidad que permita la subsanación de la oferta de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., garantizando los principios de igualdad de trato y concurrencia y es que como el modelo de oferta de criterios objetivos debía venir firmado electrónicamente es posible solicitar que la licitadora presente el modelo de oferta de criterios objetivos firmado electrónicamente con fecha anterior a la finalización de las



ofertas. La firma electrónica garantiza las voluntades contenidas en el documento y la integridad del documento.

Por Acuerdo de la Comisión de Contratación de INCIBE de 27 de septiembre validado el 8 de octubre de 2021 por unanimidad de sus miembros se acordó conceder un plazo de subsanación de tres días hábiles a MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., con el fin de que presentara el modelo de oferta de criterios objetivos (Anexo VII) firmado electrónicamente con fecha anterior a la finalización de las ofertas.

Octavo. El 11 de octubre de 2021 se recibió la respuesta de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A. y reunida la Comisión de Contratación se procedió a la apertura de la documentación de subsanación, con el siguiente resultado:

SERVICIO DE DESARROLLO DE SOFTWARE DE CIBERSEGURIDAD DE INCIDE	PERFILES (A)	JORNADAS POR PERFIL (B)1	PRECIO MÁXIMO POR JORNADA OFERTABLE SIN IVA	PRECIO JORNADA OFERTABLE SIN IVA (C)	TOTAL OFERTA SIN IVA (A* B* C)
Jefe de proyecto	1	660	431,67 €	395,83 €	261.250,00 €
Técnicos sénior	3	660	378,18 €	309,47 €	612.750,00 €
Técnicos	9	660	277,77 €	259,09 €	1.539.000,00 €
Precio total ofertado sin IVA para el contrato inicial (36 meses)					2.413.000,00 €
IVA (21 %)					506.730,00 €
Precio total contrato IVA incluido					2.919.730,00 €

El resumen de valoración definitiva de las ofertas aprobado por unanimidad por parte de la Comisión de Contratación del INCIBE fue el siguiente:



Valoración total oferta	1. MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L	2. MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.	3. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
Puntuación total sobre 3	79,73	71,32	60,52
Puntuación total sobre 2	5,00	19,00	13,50
Total oferta	84,73	90,32	74,02
Estado oferta	Admitida	Admitida	Admitida

La Comisión de Contratación el día 11 de octubre de 2021 aprobó el siguiente orden de clasificación de las ofertas:

1. MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A.: 90,32 puntos
2. MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L.: 84,73 puntos
3. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. :74,02 puntos.

Se declaró como mejor oferta la presentada por MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., instándole para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Estos acuerdos de la Comisión de Contratación del INCIBE fueron publicados en la Plataforma y comunicados a las licitadoras el 13 de octubre del presente.

Con fecha 26 de noviembre de 2021 la Directora General del INCIBE dicta la resolución de adjudicación del contrato a favor de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., por un precio total IVA incluido de 2.919.730,00 €.



Noveno. El 3 de diciembre de 2021 disconforme la representación de MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L., con la adjudicación del contrato presentó en sede electrónica el presente recurso especial en el que se interesa su estimación con anulación de la adjudicación y exclusión de la adjudicataria y retroacción de actuaciones al momento de la adjudicación del contrato.

Décimo. Se ha recibido el expediente de contratación y el informe del poder adjudicador, INCIBE, oponiéndose al recurso.

Undécimo. En fecha 13 de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 16 de diciembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., suplicando la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acto de adjudicación impugnado.

Décimo segundo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de diciembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 y 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la mercantil contratante, INCIBE, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La recurrente, MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L., ha presentado su proposición en la licitación abierta por INCIBE y quedó valorada como “*la segunda mejor oferta*”; por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acto de adjudicación que ahora se impugnan de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 €, y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, la adjudicación por mor de lo dispuesto en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de diez días naturales (artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales.

Quinto. La defensa de la recurrente funda las pretensiones anulatorias del acuerdo de adjudicación en el quebranto de los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los licitadores, al permitirle la presentación del Anexo VIII que debía adjuntar al sobre o archivo electrónico nº 3, lo que implica a su juicio, una contra-oferta y por ende, la necesaria exclusión de la oferta de MNEMO y la adjudicación del contrato a su favor, pues se encontraba colocada la segunda mejor posicionada en el orden decreciente del artículo 150.1 de la LCSP.

En este sentido, en uno de los pasajes del escrito de formalización del recurso MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L., expone que:

“Esta actuación llevada a cabo por el órgano de contratación, quien debería haber excluido a MNEMO por dicho error como iremos desgranando, estimamos que contraviene flagrantemente los principios de legalidad, intangibilidad de la oferta y de igualdad de licitadores. Así, en cualquier licitación, una vez presentado un documento, habrá de valorarse y puntuar la oferta en relación al mismo, pudiéndose concretar o perfilar algún detalle, sin que pueda permitirse por el órgano de contratación que un licitador introduzca en el expediente de contratación, nada más y nada menos, y fuera de plazo, un nuevo sobre nº 3 en sustitución del presentado anteriormente el cual incluía un documento (el único que contenía dicho sobre) completamente divergente con el exigido en los pliegos, saltándose el principio de

integridad e intangibilidad que debe regir la contratación pública, en el sentido de que no puede tocarse, alterarse y menos de modo global e íntegro aquellas partes fundamentales del expediente como son los documentos que deben incluirse conforme a los pliegos en los sobres de las ofertas que presentan los licitadores. Con esta actuación se está otorgando una descarada ventaja a MNEMO, tratando de menos al resto de licitadores quienes presentaron en plazo el sobre nº 3 con la documentación exigida en los pliegos, contraviniéndose con ello, en un claro y evidente trato de favor a MNEMO, el principio de igualdad de licitadores; contravención especialmente grave en el caso que nos ocupa al decidir el órgano de contratación que MNEMO pueda “subsana” su oferta una vez que, valoradas las ofertas, ya conoce que dicha licitadora es la que ha obtenido mayor puntuación”.

Considera que a la adjudicataria se le ha concedido una notable ventaja al permitirle “subsana” el error de su sobre nº 3 (más bien habría que decir que le consiente remover o sustituir el sobre nº 3 presentado erróneamente, por el que debería de haber sido adjuntado en plazo y ello de cara a que pudiese ser valorada su oferta económica).

Con cita del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), la representante de la impugnante expresa que no se trata de la subsanación de un mero error material en la oferta económica de MNEMO sino de la presentación ex novo del Anexo VII en el sobre nº 3 con los precios unitarios de la oferta económica que, a su juicio, ha de ser considerado como un “error insubsanable” y que debería haber arrastrado a la exclusión de la oferta.

Y así, insiste en que no debió abrirse un trámite de subsanación:

“Si bien conforme a lo expuesto hasta el momento entendemos que no se debería haber concedido a MNEMO siquiera la posibilidad de poder “subsana” su oferta en virtud del grueso error que cometió, permitiéndole en la práctica aportar de nuevo el sobre nº 3 de modo extemporáneo para sustituirlo por el incorrecto y erróneamente aportado por aquella, superándose, para esta parte, los límites aceptables y permitidos por el ordenamiento jurídico en relación a errores o



cuestiones que pueden ser subsanadas de sus ofertas por los licitadores sin ser excluidas de la licitación, en el caso de que el Tribunal considere que la subsanación era un trámite posible en el caso que nos ocupa, no podrá ser admitida esta como válida e incluso posible tal y como INCIBE propuso que se efectuara (llegando está a contradecirse e, incluso, a ocultar detalles relevantes de la firma electrónica, en cuanto a los medios/fines requeridos para considerar subsanada la oferta)”.

Por otro lado, la defensa de la mercantil recurrente aprecia que el Anexo VII de subsanación presentado por MNEMO no contiene sellado de tiempo, lo que implica que no pueda acreditarse a través de la firma electrónica plasmada en el documento que MNEMO hubiese dispuesto y firmado, efectivamente, el documento en el día y hora que aparece reflejado en la firma electrónica estampada en el mismo, con lo que no puede garantizarse, en su opinión, que el documento fuese de fecha anterior a la finalización del plazo para la presentación de las ofertas.

En relación con la inexistencia del sellado de tiempo, el escrito de formalización del recurso subraya que:

“En definitiva, siendo (i) que la fecha (y hora) del documento NO está garantizada, impugnando esta parte expresamente que sea cierta e indubitada pues ha justificado y probado a través de la pericial que no puede considerarse ni asegurarse la misma como cierta tal y como consta en el documento presentado por MNEMO, el cual no incluye un servicio de confianza cualificado de sellado de tiempo (recordemos que solo disfrutan de una presunción de exactitud de fecha y hora aquellos documento electrónicos que contienen un sello cualificado de tiempo como impone el art. 41.2 del Reglamento UE 910/2014), (ii) que los hechos que constan en él y la fecha del documento no son “inescindibles” (es decir, no se comprenden los unos sin la otra o lo que es lo mismo, no se llega a esta de modo infectible a través de aquellos) y (iii) que no existe otro tipo de prueba que, o bien debería haber sido exigida por INCIBE o bien debería de haber aportado MNEMO siendo que es su obligación conocer las limitaciones de una firma electrónica sin sellado de tiempo en cuanto a poder determinarse como cierta e indiscutible la fecha reflejada en una firma electrónica, habremos de entender que nos encontramos



ante un documento privado cuya fecha, sin otra prueba, podrá y deberá ser considerada conforme al art. 1227 CC, la de la presentación del mismo ante el órgano de contratación para cumplir el requisito de subsanación, el pasado 11 de octubre, pudiendo tener efectos respecto de terceros (y en este caso habría de considerarse tercero a la propia INCIBE y al resto de licitadores pues no son parte del documento) solo a partir de ese momento. Nos dice la STS 8/10/2003: "... la fecha de tal documento privado con relación a tercero no se cuenta, sino desde que se "hubiese incorporado o inscrito en un registro público..." o desde que se "entrega a un funcionario público por razón de su oficio", dicho precepto cobra virtualidad cuando se pretenda justificar determinado hecho y tiene por finalidad evitar que la anticipación intencionada de la fecha perjudique a quien no hubiera intervenido en el mismo".

Por todo ello, considera que la oferta de MNEMO debió ser excluida y, por ende, proceder a la adjudicación del contrato a su favor y en base a ello, suplica ahora a este Tribunal la estimación del recurso con anulación de la adjudicación para que con exclusión de MNEMO se retrotraiga la licitación al momento de la declaración de "mejor oferta".

Sexto. El informe del órgano de contratación suscrito por la Directora General del INCIBE y datado el 10 de diciembre de 2021 se opone a las alegaciones de la recurrente y sostiene la legalidad de lo actuado por la comisión de contratación, la subsanación solicitada a MNEMO y la adjudicación del contrato.

En contra de lo opinado por la recurrente, la subsanación no implica la presentación de una contra oferta, pues ya constaba el precio total ofertado que es el precio para aplicar la fórmula matemática. Por tanto, la Comisión de Contratación ha podido aplicar el criterio de valoración previsto en los pliegos.

Ahora bien, al no presentar el modelo de anexo VII no constan los precios unitarios ofertados para cada perfil y los subtotales de la oferta que dan lugar a ese precio total.

La Comisión de Contratación procede a analizar si procede o no que la oferta sea tenida en consideración o debe procederse a la exclusión de la oferta. Para ello, se estudia la

doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y los pliegos que rigen la presente licitación.

Se hace mención a las Resoluciones nº 1069/2019, 973/2019, 164/2011, 246/2011, 64/2012, 283/2012, 420/2014, 1145/2015 y 535/2016 y fue la propia Comisión de Contratación la que atendiendo a esta doctrina del Tribunal valoró la legalidad de la apertura del trámite de subsanación. Así en el informe se viene a matizar que:

“La doctrina del TACRC hace una interpretación antiformalista del precepto (artículo 84 del RGLCAP), que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente. Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos”.

En el presente caso, el informe del órgano de contratación reitera que se conoce la oferta total de la licitadora MNEMO si bien, no se incluyó en el sobre 3 el modelo VII del pliego recogido como modelo de los criterios objetivos y aclara que hay un error de la licitadora al subir el documento de oferta pues en vez recoger el modelo de criterios objetivos volvió adjuntar la oferta técnica del sobre 2, para concluir que:

“A la vista de los hechos podríamos decir que se trata más de un defecto de forma que dependiendo del modo de subsanación puede considerarse material y no sustancial si se garantiza que la oferta presentada en tiempo y forma en la Plataforma coincide con el anexo VII que la licitadora presente en subsanación garantizando que no ha sido modificado”

(...)

En el presente caso, no se puede considerar que los precios unitarios sean un elemento sustancial y esencial de la oferta cuyo desconocimiento suponga alteración de la oferta con incidencia en la ejecución o valoración de las ofertas objeto de comparación y esto es así porque al no ser tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula su conocimiento o no afectan en ningún caso ni de ningún modo a la puntuación asignada a la oferta.

Adicionalmente, en la ejecución del servicio el órgano de contratación no pagará un precio diferente por la modulación de los precios unitarios si se tiene en cuenta que el servicio comprometido se debe ejecutar a anualidades completas y con dedicación completa de los perfiles requeridos en el pliego. El precio global es por tanto el único sustancial y esencial y es por ello que la fórmula de valoración no establecía ponderación alguna entre precios unitarios, aunque sí un límite máximo que garantizará que las ofertas serían adecuadas a los precios de mercado y al modelo de negocio del mercado.

Aunque se trata de un contrato cuya facturación depende de los precios unitarios lo esencial e importante es el total ofertado que fue presentado por el licitador dentro del plazo de presentación de las ofertas en el sobre adecuado en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Por todo ello, el órgano de contratación defiende la posición de la Comisión de Contratación que consideró que sólo hay una posibilidad que permita la subsanación de la oferta garantizando los principios de igualdad de trato y concurrencia y es que como el modelo de oferta de criterios objetivos debía venir firmado electrónicamente es posible solicitar que la licitadora presente el modelo de oferta de criterios objetivos firmado electrónicamente con fecha anterior a la finalización de las ofertas. La firma electrónica garantiza las voluntades contenidas en el documento y la integridad del documento.

El órgano de contratación insiste en su informe sobre la procedencia de la subsanación por tratarse de un defecto no sustancial dado que la oferta obra en el expediente antes de la fecha finalizadora del plazo de presentación de ofertas en la Plataforma de Contratación

del Sector Público, matizando que no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y de no discriminación como pretende hacer valer la recurrente en sus tesis anulatorias de la adjudicación impugnada.

Trae a colación la casuística enjuiciada por este Tribunal en relación con la subsanación de las ofertas de los licitadores, valorando el caso concreto y los límites a la invariabilidad de las mismas y mantiene que:

“La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

Centrándonos en la cuestión de fondo y acorde con la doctrina, para determinar si procede un trámite de subsanación, se debe analizar a través de los hechos y circunstancias concretas del presente caso sí:

- 1. El error de Mnemo es evidente o ínfimo como para permitir la subsanación.*
- 2. Si es posible que la licitadora modifique su oferta económica y los efectos de la subsanación.*

(...)”.

En cuanto a la primera cuestión, sostiene el órgano de contratación que el error cometido por MNEMO ha de ser calificado como ínfimo pues la parte sustancial de la oferta es el precio total ofertado, y dicha oferta económica fue formalizada con corrección, de tal forma que:

“Los precios unitarios no reflejados, aunque vinculan al licitador pues sirven para determinar la facturación del contrato en su ejecución no eran objeto de comparación entre las ofertas presentadas.

Debe reseñarse que, además, los precios unitarios están delimitados en los pliegos por un precio máximo y limitado a un número de horas máximas también a ejecutar en el plazo de los tres años que coincide con el número de jornadas hábiles o laborales estimadas al año para cada uno de los perfiles con dedicación exclusiva al contrato y que ascienden a 220 jornadas al año. De ejecutarse completamente el contrato de manera correcta los precios unitarios determinan el modo de facturación, pero no afectan al precio global del contrato en ningún caso porque no se trata de un acuerdo marco ni un contrato de servicios bajo demanda con disponibilidad del contratista.

El pliego tampoco prevé la posibilidad de modificación. No hay por tanto posibilidad de modificar las unidades de ejecución.

En el presente caso, no se puede considerar que los precios unitarios sean un elemento sustancial y esencial de la oferta cuyo desconocimiento suponga alteración de la oferta con incidencia en la ejecución o valoración de las ofertas objeto de comparación y esto es así porque al no ser tenidos en cuenta en la aplicación de la formula su conocimiento o no afectan en ningún caso ni de ningún modo a la puntuación asignada a la oferta”.

Conceder la subsanación para la presentación del Anexo VII sobre precios unitarios, no implica a juicio del órgano de contratación la modificación de la oferta económica, pues esta sigue siendo la inicialmente presentada por MNEMO sino la especificación de los precios unitarios que servirán para la emisión de las facturas y matiza que:

“En el presente caso, y antes del trámite de subsanación conocemos la oferta total de la licitadora y objeto de comparación conforme al criterio de valoración previsto en el pliego porque ha sido recogida en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, la licitadora ha presentado en tiempo la oferta. No siendo necesario ni si quiera tratar de deducir la oferta porque es clara en los términos en los que obra en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Consta, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el desglose del importe total ofertado neto y con IVA.

La Comisión de Contratación con los datos que obran en el sobre 3 puede aplicar las fórmulas de los pliegos y de hecho procedió a realizar las valoraciones que para el caso de la oferta de Mnemo era provisional hasta que se llevará a cabo el trámite de subsanación porque a pesar de existir oferta de sobre 3 y ser conocida por la Comisión de Contratación no se incluyó en el sobre 3 el modelo VII del Pliego recogido como modelo de criterios objetivos. Aspecto que exigía los pliegos”.

La subsanación aportada, esto es, el Anexo VII sobre el desglose de precios unitarios no altera la oferta económica hecha por MNEMO en contra de lo expresado por la recurrente con este argumento el órgano de contratación aclara que la oferta subsanada no ha alterado la oferta inicial presentada.

En cuanto al sellado del tiempo que opone la recurrente como obstáculo para admitir la subsanación, el informe del órgano de contratación considera que no se exige sellado de tiempo y manifiesta que:

“A estos efectos y teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente sólo señalar que el órgano de contratación no solicitó sellado de tiempo del documento a presentar en subsanación ni tampoco que la firma electrónica tenga que acreditar el tiempo del documento. Lo que expresamente se pide y se quiere comprobar es la integridad de la voluntad del licitador y se pide que la oferta tenga fecha anterior a la presentación de las ofertas o como se expresa también en el acta que “La oferta llevará fecha anterior a la fecha fin de presentación de las ofertas”. El sellado de tiempo ya constaba en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como argumentamos detalladamente, en el fundamento tercero, cuarto y quinto, la exigencia del sellado de tiempo no se considera ni necesaria, ni legal, ni proporcional a las circunstancias del caso concreto.

Que el trato del órgano de contratación es escrupuloso en el cumplimiento del principio de igualdad de trato se manifiesta en diversas de sus decisiones y no solo en el modo en que se realiza el requerimiento de subsanación. Así por ejemplo en relación a la oferta de la recurrente, Memorándum multimedia, S.L. que considera que para admitirse la subsanación debería existir un sellado de tiempo en el

documento, se puede comprobar que presenta los documentos de su oferta, incluyendo el anexo de criterios objetivos, no ya sin sellado de tiempo, sino sin firma electrónica. Los pliegos indicaban que los documentos debían ser firmados. Su oferta no ha sido invalidada o excluida porque la firma consta en la propia plataforma de contratación del sector público y entiende este órgano de contratación que esa existencia de la firma en la plataforma es suficiente para dar por subsanado el defecto formal”.

Se opone frontalmente a la exigencia de dicho sellado de tiempo y por ello, se motiva en el informe del órgano de contratación que:

*“A la vista del requerimiento, es claro lo solicitado y pedido por del órgano de contratación, sólo exige que se presente el **documento con firma electrónica y que la oferta sea de fecha anterior a la presentación de las ofertas**. No menciona para nada sellado de tiempo y pide que garantice con la firma electrónica que el documento que se presenta sea de fecha anterior a la finalización de las ofertas. Es más, el órgano de contratación además añade la explicación del objetivo de la firma electrónica al indicar que “La firma electrónica garantiza las voluntades contenidas en el documento y la integridad del documento.” Y explica que lo pretendido con la firma electrónica es garantizar la integridad de la oferta y la voluntad contenida en la misma, no el tiempo.*

(...)

La exigencia del sellado de tiempo sería del todo desproporcionado y el órgano de contratación se estaría extralimitando e incumpliendo los principios de igualdad de trato y no discriminación por no estar previsto dicho requisito en los pliegos ni en la ley, como se detallará en uno de los fundamentos del presente escrito y por ser del todo innecesario porque no se puede olvidar que la oferta se recogió en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la finalización de las ofertas y por tanto ya cuenta con sellado de tiempo, el de la propia Plataforma de Contratación del Sector Público”.



E insiste el informe del órgano de contratación que, tampoco la LCSP exige que los documentos presentados por la licitadora deban incorporar el sellado de tiempo al que hace referencia el escrito de la recurrente, sólo exige la firma electrónica que además como respalda la reiterada doctrina del TACRC no será necesaria que esté incorporada en el documento si se firma en la Plataforma de Contratación del Sector Público (Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP).

Por todo ello, el informe del órgano de contratación viene a instar la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir en el análisis de la cuestión planteada, como ya hicimos en la Resolución de este Tribunal nº 13/2020, del valor vinculante de los pliegos, auténtica “*lex contractus*”, con eficacia jurídica, no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras (téngase en cuenta, entre otras, la Resolución nº 408/2015).

De acuerdo con estas consideraciones, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos. Por consiguiente, debemos remitirnos a lo establecido en el pliego de condiciones generales en el que se constata los criterios de adjudicación, unos subjetivos y otros valorables de forma automática, considerándose, además del precio unitario, otros criterios relacionado en el Anexo VI.

Por lo que respecta a la oferta económica el apartado 14.2.4 del Pliego de Características Generales (en adelante, PCG) bajo la rúbrica: “*Sobre nº 3. Documentación referida a requisitos técnicos cuantificables y oferta económica*” dispone que:

“Los licitadores deberán presentar una propuesta que contenga diferentes criterios técnicos recogidos como criterios cuantificables detallados en el Pliego y la oferta económica.

Deberá presentarse conforme al anexo VII, modelo de criterios objetivos, previsto en el presente Pliego debidamente cumplimentado sin tachones ni cualquier otro



signo que dé lugar a dudas sobre el contenido de la misma. Los licitadores deberán cumplimentar el modelo propuesto sin alterar los datos que constan en el mismo. Cualquier cambio a este respecto si diese lugar a interpretaciones de la oferta presentada será motivo de exclusión. En consecuencia, la modificación del modelo que dé lugar a interpretación de la oferta será causa de exclusión.

Se admitirá la presentación de variantes si así se señala en el apartado 16 del Cuadro Resumen.

(...)

INCIBE no tendrá en consideración la proposición económica cuando la suma de los importes desglosados y/o precios unitarios incluidos en la misma no se corresponda con la cantidad total resultante establecida en dicha proposición económica.

De todos los datos que se aporten por el licitador, INCIBE podrá exigir la correspondiente justificación documental o aclaraciones antes de la adjudicación, condicionando ésta a que dicha justificación o aclaraciones sean suficientes a juicio INCIBE". (el subrayado es nuestro)

El Anexo VII referido al modelo de Sobre nº 3 distingue la proposición económica total y posteriormente desglosa según el perfil profesional y las jornadas del perfil los precios unitarios y en la subsanación de este extremo, desglose de precios unitarios del Anexo VII es donde se plantea la controversia entre la impugnante y la actuación administrativa impugnada.

Octavo. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, en este caso, en el desglose por precios unitarios de la oferta económica.

La subsanación de las ofertas económicas se encuentra regulada en el artículo 84 del RGLCAP en los siguientes términos:



“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En desarrollo de este precepto es conveniente citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 29 de marzo de 2012 SAG ELV Slovensko a.s. y otros contra Úrad pre verejné obstarávanie (asunto C-599/10) en la que, si bien el TJUE establecía con carácter general que no podía permitirse la modificación de las ofertas económicas, inmediatamente después añadía:

“Sin embargo, dicho artículo 2 [de la Directiva 2004/18] no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”.

En semejante sentido, se había pronunciado ya la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa Pública del Estado en su Informe 23/08:

“3. No obstante, con el fin de facilitar criterios que puedan servir de base al Ayuntamiento para que resolver la duda que plantea, esta Junta considera conveniente resaltar los siguientes aspectos:



a) Que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al efecto.

b) Que el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre rechazo de las proposiciones, señala los supuestos concretos en que así se ha de proceder y excluye de tal acción cuando el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

c) Que la omisión de la multiplicación por 15 expresada en el modelo de proposición no impide que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de la misma habida cuenta que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quinceava parte del periodo total de ejecución del contrato y que coincide con la ponderación anulada que se expresa en la cláusula sexta, pueda ser considerada como comprensiva de la totalidad del contrato, y que realizada tal multiplicación coincide con el tipo de licitación establecido, considerando al propio tiempo la opción de aclaración de la proposición que para tales supuestos prevé el artículo 87.1 del mismo Reglamento”.

Aplicando esta doctrina, este Tribunal ha venido admitiendo que se soliciten aclaraciones ante errores de las ofertas económicas siempre que las correcciones no impliquen la variación de la oferta convirtiéndose en una auténtica contra oferta, en casos como la Resolución nº 875/2015, de 25 de septiembre:

“En el caso que nos ocupa a juicio del Tribunal la solicitud de aclaración realizada por la Mesa de Contratación resulta conforme a derecho dado que en este supuesto la entidad adjudicataria se refería en su proposición a una única anualidad siendo el total de la oferta el resultado de multiplicar dicha anualidad por cuatro años, determinándose el precio total del contrato. No se apreció por el órgano de contratación la inviabilidad de la oferta sino únicamente se procedió a solicitar aclaración a la vista de un posible error material en la fijación del precio. No cabe estimar lo planteado por la entidad recurrente”.



Igualmente es oportuno recordar la Resolución nº 845/2021, de 8 de julio, en que se ofrece el siguiente razonamiento para admitir la subsanación de la oferta:

“En el caso que nos ocupa, la adjudicataria, en el momento de formular la subsanación, no conocía el contenido de las ofertas presentadas por los demás licitadores, con lo que no puede considerarse que haya pretendido aprovechar el defecto de su oferta para reformularla una vez conocidas las ofertas de los demás licitadores.

A su vez, al no conocer las ofertas presentadas por los demás licitadores, la adjudicataria, al solicitar la subsanación, aceptaba las consecuencias, favorables o adversas que de aquella subsanación pudieran derivarse.

Por otra parte, al no haber habido requerimiento previo por parte del órgano de contratación, no concurre el temor a una eventual negociación confidencial con el candidato, que pone de manifiesto el TJUE en el apartado 37 de la sentencia recaída en el asunto C 599/10.

Tras la subsanación, la oferta económica de HERBUSA resulta lógica y razonable teniendo en cuenta el presupuesto del lote 3 del contrato y a la vista de las ofertas económicas presentadas por los otros licitadores. Sin la subsanación, carecería de lógica económica.

Por otra parte, la subsanación que propuso la adjudicataria no afecta a la forma en la que se elaboró la oferta económica, es decir, no supuso un error en el cálculo del importe, sino que fue un error en la consignación de ese importe en el documento de oferta. Así las cosas, la cuestión es determinar si tal subsanación es constitutiva de una modificación de la oferta presentada, lo que sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 84 RGLCAP o si, por el contrario, se trata de la rectificación de un error material manifiesto que no afecta al contenido de la declaración plasmada en la oferta presentada en su momento.

A la vista de las circunstancias que concurren en la subsanación pretendida, enumeradas más arriba, y teniendo en cuenta que es jurisprudencia consolidada



del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, se considera que la admisión de la subsanación pretendida es la solución más conforme con las premisas expuestas”.

Estos razonamientos resultan extrapolables al presente supuesto en el que no hubo un error en la forma de expresión de la oferta económica, pues MNEMO ofertó un precio total, pero sin desglosar los precios unitarios y en concreto, sin introducir en el archivo electrónico o sobre nº 3 el Anexo VII referido al cálculo de los precios unitarios por perfil profesional y por hora de servicio.

La oferta económica fue valorada y pese a que el Anexo VII no obraba en el archivo electrónico nº 3 se constató por la Comisión de Contratación del INCIBE que dicho Anexo había sido presentado en la Plataforma de Contratación del Sector Público e incluso se había llegado a cuantificar dicho criterio de adjudicación objetivo, la oferta económica, por lo que nos hallamos ante una subsanación puramente formalista y no sustancial que no ha implicado en ningún caso una variación de la oferta ni un quebranto de los principios esenciales de la contratación del sector público (artículos 1 y 132 de la LCSP).

Por último, una breve reflexión requiere el argumento empleado por la recurrente sobre la exigencia del sellado de tiempo pues la subsanación consistía, en presentar el Anexo VII, firmado electrónicamente por el representante de MNEMO, en fecha y hora anterior a la de presentación de la oferta, ya que constaba presentada la oferta en la Plataforma de Contratación del Sector Público y los títulos académicos del personal que se proponía adscribir al contrato y lo que faltaba era, únicamente, el modelo Anexo VII, que por error no había sido subido aneja al sobre nº 3 sobre los criterios de adjudicación objetivos y cuantificables mediante fórmulas matemáticas.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP, en el requerimiento de subsanación no se exigía que la firma del Anexo VII estuviese validada por un organismo externo, como tampoco se exigía para los demás documentos presentados en la licitación,



simplemente se exigía que la firma electrónica fuera de fecha anterior a la fecha de finalización de las ofertas y así se acreditó por parte de MNEMO.

En consecuencia, ninguna de las alegaciones esgrimidas por la recurrente merecen favorable acogida por lo que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación del contrato.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. P. S., en representación de la mercantil MEMORANDUM MULTIMEDIA, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General del Instituto Nacional de Ciberseguridad de España, S.M.E., S.A. y M.P. (INCIBE) para contratar el “*Servicio de desarrollo estratégico de software de ciberseguridad de INCIBE (C15.I7)*”, expediente 022/21, confirmando la legalidad de la adjudicación impugnada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.